

Santiago, seis de agosto de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 40-2010, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, a fojas 2273, se condenó a **Mario Francisco Galarce Gil y a Francisco Javier Orellana Seguel**, cada uno, a quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren sus condenas, como autores del delito de homicidio calificado de Iván Alfredo Quinteros Martínez, cometido el 17 de diciembre de 1981, en la comuna de San Miguel.

En lo civil, se acogió la demanda deducida por Carmen Luz Martínez Quezada, Irene Rosa Manzano Gonzalez, Ronald Iván Quinteros Manzano y Millaray Isabel Quinteros Manzano, (madre, cónyuge e hijos, respectivamente) por el daño moral padecido, condenando al Estado de Chile a pagar la suma de \$360.000.000, correspondiendo de esa cantidad \$100.000.000 para la madre, Carmen Martínez Quezada, \$100.000.000 para la cónyuge, Irene Manzano González, y \$80.000.000 millones a cada uno de los hijos, Ronald y Millaray Quinteros Manzano, más reajustes a partir de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde la mora, con costas.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de San Miguel, con adicionales argumentos, la confirmó.

En contra de ese fallo el Fisco de Chile, a fojas 2517, la defensa del sentenciado Mario Galarce Gil, a fojas 2538, y la Agrupación de Familiares de



Ejecutados Políticos, a fojas 2553, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, los que se ordenaron traer en relación por decreto de fojas 2583.

**Considerando:**

**Primero:** Que el Fisco de Chile formalizó recurso de casación en el fondo contra la decisión civil de la sentencia fundado en los artículos 764, 767 y 770 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 546 inciso final del Código de Procedimiento Penal.

En primer término reclama la contravención a los artículos 17 a 27 de la Ley N° 19.123, en relación con los artículos 19 y 22 del Código Civil, todo ello en razón de que se concedió por el fallo una indemnización en circunstancias que los actores ya habían sido resarcidos por el mismo hecho con los beneficios de la Ley N° 19.123. Tales beneficios resultan ser incompatibles con cualquier otra indemnización, pues en virtud de ellos se reparó por el Estado el daño experimentado, lo que excluye la posibilidad de que posteriormente sea demandada y otorgada una nueva indemnización por los mismos conceptos. De ese modo, al recibir tales sumas de dinero, los demandantes extinguieron su acción contra el Fisco.

Por el siguiente apartado se denuncia la falsa aplicación de los artículos 41 del Código de Procedimiento Penal, 1437, 2332, 2492, 2497, 2514 del Código Civil y las normas de interpretación de los artículos 19 y 22 inciso primero del referido cuerpo de leyes, al prescindir el fallo de la regulación contenida en el derecho interno a propósito de la prescripción de la acción civil ejercida. Indica el recurso que no existe en la legislación norma de fuente nacional o internacional que establezca la imprescriptibilidad de la acción intentada, término que es de cuatro años, como establece el artículo 2332 del Código Civil.



En el caso que se revisa, los hechos ocurrieron el 17 de diciembre de 1981 y la demanda se notificó el 2 de febrero de 2015, vale decir, la prescripción se produjo incluso si se considera que su curso estuvo suspendido durante todo el período que se inició con el régimen militar instaurado el 11 de septiembre de 1973, hasta el retorno de la democracia, el 11 de marzo de 1990, y aun hasta el 4 de marzo de 1991, fecha en que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación entregó oficialmente su informe sobre los casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas en el país durante el mismo período.

En último término se reclama la falsa aplicación de las normas de derecho internacional de los Derechos Humanos que no contemplan la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales. A estos efectos explica que la sentencia extendió, indebidamente, la imprescriptibilidad prevista para la persecución penal de los responsables de delitos de esta naturaleza al ámbito patrimonial. No existe disposición que cite el fallo de algún tratado internacional suscrito y vigente en Chile que establezca dicha imprescriptibilidad para el caso del ejercicio de acciones pecuniarias provenientes de violaciones a los derechos humanos. En consecuencia, a falta de norma expresa de derecho internacional debidamente incorporada a nuestro ordenamiento interno, la sentencia no debió apartarse de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Con dichos argumentos termina por pedir que se anule la sentencia impugnada, en su sección civil, a fin que, en su reemplazo, se resuelva desechar íntegramente la acción intentada.

**Segundo:** Que, enseguida, la defensa del sentenciado Mario Francisco Galarce Gil, dedujo recurso de casación en el fondo por la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, como consecuencia del rechazo de



las circunstancias contempladas en los artículos 211 y 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar, 11 N° 9 y 103 del Código Penal, en relación al artículo 68 de este último cuerpo legal.

En lo que concierne a los artículos 211 y 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar, reclama el impugnante que tales preceptos no establecen como requisito para su aplicación que la orden recibida sea relativa al servicio, sino que precisamente parten del supuesto contrario, es decir, que se trate de una orden tendiente notoriamente a la comisión de un ilícito, lo que ciertamente queda fuera de la función de los militares y de aquello que es relativo al servicio.

En relación al artículo 103 del Código Penal, se afirma por el recurso que se trata de una institución diferente a la prescripción total, con características, fines y efectos diversos, cuya procedencia, para un caso como el de autos, encuentra sustento en la aplicación de los principios del derecho humanitario al derecho penal, que justifica la disminución del castigo, particularmente si se trata de sancionar hechos ocurridos largo tiempo atrás, como en la especie.

Por último, alega el equivocado desconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, ya que el fallo no cuestiona la utilidad de lo declarado por el imputado Galarce Gil, sino que la rechaza por incluir en sus relatos antecedentes exculpativos, lo que demuestra la confusión del fallo entre los conceptos de confesión y colaboración.

Concluye solicitando que se anule la sentencia impugnada y en reemplazo se declare la concurrencia de las minorantes señaladas y se imponga al enjuiciado una pena no superior a la de presidio menor en su grado medio, con beneficios de la ley 18.216.



**Tercero:** Que, por último, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos formalizó recurso de casación en el fondo por la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, como consecuencia del rechazo de la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal.

Según afirma, la calidad de empleado público del culpable no es inherente al delito, pues, aunque el sujeto activo del homicidio simple es indiferente, y puede el delito, por tanto, ser cometido por cualquiera, ello es válido únicamente para los delitos de acción, pues en los de omisión solo es posible su comisión por quienes ostenten un especial deber de cuidado, esto es, quienes se encuentren en una posición de garante, lo que se apoya en las citas de tratadistas que individualiza en su libelo.

Dadas las particularidades del crimen de lesa humanidad, condición que reviste el delito indagado en autos, no permite a cualquier ser humano perpetrarlos, pero eso no significa que el Estatuto de Roma ni otros instrumentos internacionales requieran que los mismos sean cometidos o tengan como sujetos activos a agentes estatales o excluyan la participación de privados. Incluso puede tratarse de grupos armados, organizaciones del narcotráfico o civiles, cuyo actuar es tolerado por los Estados o por organizaciones para-estatales.

Por ende, señala, que la agravante concurre en aquellos casos en que el autor, para la comisión de un hecho punible, se sirve de la calidad de empleado público que detenta. Es decir, la calidad de empleado público y el provecho que ello le reporta, lo utiliza para la realización del ilícito o con ocasión de cometerlo en el ejercicio del mismo.

En este caso, los condenados ejecutaron el delito prevaliéndose de su calidad de funcionarios públicos, al ser parte de una institución estatal, la CNI,



ejecutando una política de represión y muerte contra militantes de grupos y partidos de izquierda. Si no hubiesen sido empleados públicos, no habrían tenido la posibilidad de actuar con tal impunidad, o tenido acceso al armamento usado.

Finaliza solicitando que se anule el fallo impugnado y en reemplazo se aumente el castigo a 20 años de presidio mayor en su grado máximo u otra sanción mayor a la impuesta por el fallo recurrido.

**Cuarto:** Que previo al análisis de los recursos, es conveniente recordar que el tribunal del fondo ha tenido por demostrado que: “En la época de los hechos, Iván Alfredo Quinteros Martínez era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR. En ese período, Mario Francisco Galarce Gil, empleado civil de la Armada de Chile, y Francisco Orellana Seguel, Funcionario del Ejército de Chile, se encontraban en comisión de servicios en la Central Nacional de Informaciones, CNI, integrando una agrupación dedicada a la represión de los miembros del MIR.

El 17 de diciembre de 1981, a las 10:15 horas, en circunstancias que Iván Alfredo Quinteros Martínez transitaba en una bicicleta por avenida Lo Ovalle en dirección al oriente, seguido por Mario Francisco Galarce Gil y Francisco Javier Orellana Seguel, cada uno premunido de un revolver calibre 38, éstos dispararon en su contra.

Iván Quinteros Martínez recibió el impacto de 5 proyectiles balísticos calibre 38 que ingresaron por la región cervical derecha, mejilla derecha, tercio inferior del tórax posterior izquierdo, cara externa de la rodilla derecha y cara externa del muslo derecho, quedando tendido en la calzada, frente al inmueble signado con el N° 437 de la avenida Lo Ovalle.



Las lesiones cráneo encefálica, facial, cérvico torácica y torácica causaron la muerte de la víctima”.

Los sucesos, así descritos, fueron calificados en la sentencia como constitutivos de delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, porque quedó demostrado que los agentes de la CNI, premunidos de armas de fuego, interceptaron a la víctima aprovechando que este se desplazaba indefenso en una bicicleta por avenida Lo Ovalle en dirección al oriente, dispararon en su contra, causándole cinco lesiones producto de los impactos balísticos, dos de ellos en el cráneo.

**Quinto:** Que en lo que concierne al recurso de casación en el fondo promovido por el Fisco de Chile caben las siguientes reflexiones.

En cuanto a la prescripción, reiterada jurisprudencia de esta Corte ha señalado que en el caso de delitos de lesa humanidad, lo que ha sido declarado en la sentencia, en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas de violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, comprendidos en los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la



Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este sentido, SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2015; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, 68.814-16, entre otras).

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diverso resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

**Sexto:** Que en la situación sub lite, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes del Estado, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de las acciones civiles indemnizatorias derivadas de los delitos que se han tenido por acreditados.





**Séptimo:** Que, por lo demás, las acciones civiles entabladas por las víctimas en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio.

**Octavo:** Que, esta preceptiva impone un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las disposiciones de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón no resultan aplicables para estos efectos las reglas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el recurso, toda vez que contradicen lo dispuesto en la normativa internacional de superior jerarquía.



**Noveno:** Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger las acciones civiles formalizadas en autos, cuyo objeto radica en la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Sus preceptos deben recibir aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo estatuido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, y así acata la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

**Décimo:** Que, por último, cabe tener en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6°, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso, quedarían inaplicadas.

**Undécimo:** Que, estas mismas reflexiones impiden admitir la alegación del Fisco de Chile en orden a declarar improcedente la indemnización demandada por los actores en razón de haber obtenido pensiones de reparación con arreglo a la ley N° 19.123, pues esa pretensión resulta inconciliable con la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no la contradice, como también se



razonó, de suerte que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otras imposiciones legales de derecho patrio.

La preceptiva invocada por el Fisco -que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es dable presumir que se diseñó para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos porque se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación citada, no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, criterio éste, reiteradamente aceptado por las sentencias de esta Sala Penal.

**Duodécimo:** Que por las consideraciones precedentes ninguno de los capítulos comprendidos en el recurso formulado por el Fisco de Chile puede prosperar.

**Décimo tercero:** Que en lo que atañe a la casación en el fondo deducida por la defensa de Galarce Gil, su sección inicial, referida a las circunstancias del Código de Justicia Militar reseñadas en el motivo segundo que antecede, acorde a los sucesos que se dieron por acreditados, debe decirse que una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal como el comprobado no puede calificarse como “del servicio”, que es aquella llamada a ejecutar un ‘acto de servicio’, esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas.



Pero en todo caso, la existencia de una orden para detener o dar muerte a la víctima no fue establecida por el fallo, de manera que las circunstancias alegadas no pueden ser aplicadas a los hechos establecidos por el fallo.

**Décimo cuarto:** Que, en relación a la procedencia de la prescripción gradual, sin perjuicio de lo razonado en la sentencia, cabe recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos.

Como en el caso se trata de delitos de lesa humanidad, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

Por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó.



**Décimo quinto:** Que, en relación a la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, razona el fallo que la colaboración del acusado debe haber sido relevante para determinar su participación en el hecho punible. Pero, del mérito de los antecedentes se desprende que si bien este reconoció haber disparado en dirección a la víctima con el revólver calibre 38 que portaba, alegó circunstancias con el fin de aminorar su responsabilidad, las que fueron desestimadas, ya que durante la tramitación de la causa se pudo apreciar que el relato del imputado en el terreno en que ocurrieron los hechos a propósito de la diligencia de reconstitución de escena y de analizarlo a la luz de la prueba científica incorporada, especialmente del informe de autopsia y de la pericia balística, resulta contradicho por los hechos establecidos en el proceso.

De la lectura de la sentencia se advierte que no declaró a su respecto la existencia de los supuestos que permitirían dar por configurada la atenuante de responsabilidad que se dice olvidada, única vía para prestar atención a la alegación que en este sentido formula el recurso, pues no puede existir una errada calificación de los hechos que constituyen la minorante invocada si ellos no se han tenido por comprobados, y ello es así desde que queda entregado de modo soberano al criterio de los jueces de la instancia discernir si concurren los elementos fácticos que exige la ley para la aceptación de dicha circunstancia, de manera que, al resolver acerca de este extremo, los jueces no han podido incurrir en la contravención que se reclama por la petición de invalidación.

Por las consideraciones anteriores el recurso del sentenciado Galarce Gil será desestimado en todos sus extremos.

**Décimo sexto:** Que, por último, el error de derecho que atribuye a la sentencia el recurso de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos



incurre en la misma falencia referida en el párrafo anterior, pues no están consignados en la sentencia hechos que permitan afirmar que la agravante ha sido equivocadamente omitida.

Entonces, como las pretensiones del libelo en esta materia suponen una alteración previa de esos sucesos, era indispensable invocar la causal de infracción a las leyes reguladoras de la prueba, contenida en el ordinal séptimo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, lo que en la especie no ha sucedido, de manera que los hechos resultan inamovibles para este tribunal, el que ha de estarse a ellos para determinar si el proceso de subsunción a la norma ha sido correcto, proceder que no merece reproche.

En todo caso y a mayor abundamiento, tampoco se vislumbra cómo el yerro denunciado pudo tener influencia sustancial en lo decisorio, pues incluso conviniendo en que la agravante era procedente, compensada racionalmente con la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, reconocida a los enjuiciados, de conformidad a lo que dispone el artículo 68 del citado Código, la sanción siempre pudo ser la misma.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos por el Fisco de Chile, por el sentenciado Mario Galarce Gil y por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en contra de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, que corre a fojas 2496, la que por consiguiente no es nula.

**Acordada la decisión de rechazar el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del condenado Galarce Gil con el voto en contra de los Ministros señores Künsemüller y Cisternas,** quienes fueron



del parecer de acogerlo, en lo referido a la media prescripción de la acción penal y rebajar en consecuencia la pena impuesta, haciendo aplicables sus efectos a ambos condenados, por las siguientes razones:

1° Que cualquiera que hayan sido los fundamentos para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en motivos de política criminal que conducen a evitar una pena muy elevada para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediamente sancionados, resultando de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en los casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión.

2° Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.



3° Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal y en este caso la aceptación de la atenuante no es sinónimo de impunidad. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta al encausado.

Del estudio de los autos fluye que el lapso de tiempo requerido para la procedencia de la institución reclamada ha transcurrido con creces y como se trata de una norma de orden público corresponde al juez aplicarla, al ser claramente favorable al procesado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm y de la disidencia, sus autores.

N° 41.544-17

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y Jorge Dahm O. No firma el Ministro Sr. Juica, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones.







YXLMGXYYNB

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a seis de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

